Exp. 2016-2022-EPEN-02274
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0213

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ort[redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado [redacted], imputado y civilmente demandado,

[redacted] Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recluido en la cárcel pública de Palo Hincado, Cotuí, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00192, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted], *por intermedio de la licenciada* [redacted], *defensora pública adscrita a la Defensoría Pública de Santiago; en contra de la sentencia núm. 371-05-2022-SSEN-00099 de fecha 7 del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, desestima el recurso y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO****: Exime las costas penales.* ***CUARTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes intervinientes en el proceso, así como a quien la ley mande.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 371-05-2022-SSEN-00099, de fecha 7 de julio de 2022, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 265, 266, 309, 379 y 382 del Código Penal dominicano, y lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; en el aspecto civil, lo condenó al pago de dos millones de pesos

[redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(RD$2,000,000.00) a favor del señor [redacted], como indemnización por los daños ocasionados.

1.3. En audiencia de fecha 11 de febrero de 2025, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00015 de fecha 20 de enero de 2025, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], abogadas adscritas a la Oficina Nacional de Defensa Pública, en nombre y representación de la parte recurrente [redacted], y concluyó de la siguiente manera: *Primero: En cuanto al fondo, que se proceda a declarar con lugar el recurso de casación, y en consecuencia, se case la sentencia marcada con el núm. 972-2023-SSEN-00192, de fecha 13 de diciembre de 2023, por vía de consecuencia, se revoque la sentencia impugnada, dictando una decisión propia, emitiendo sentencia absolutoria en favor del imputado, ordenando su puesta en libertad de manera inmediata. Segundo: De manera subsidiaria, de no acoger el petitorio principal que proceda este tribunal a revocar la sentencia, y ordenar un nuevo juicio de conformidad con las previsiones del artículo 422.2, a los fines de que sean analizadas y valoradas las pruebas, conforme al principio de la sana crítica y que se garantice al encartado la tutela judicial efectiva. Tercero: Que las costas sean compensadas, por el recurrente estar asistido por abogado de la defensa pública.*

1.4. Lcda. [redacted], procuradora general adjunta a

la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00192, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de diciembre de 2023, pues no se advierte violación alguna a las reglas procesales ni al derecho constitucional, ya que el Tribunal a quo actuó apegado al debido proceso haciendo uso de la tutela judicial efectiva y una buena aplicación de la ley*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 de 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ort[redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

[redacted] *Av.* [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de normas legales y constitucionales: (art. 24. 172, 333 y 338 del CPP).*

2.2. En el desarrollo del medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] En el vicio denunciado por el ciudadano [redacted], la corte ante las quejas planteadas por este, hizo todo menos, explicar, exteriorizar las razones que llevaron a confirmar la decisión impugnada. Esto así, porque se denunció en el recurso de apelación que hubo un error en la valoración de la prueba (art. 172,333 y 338 del Código Procesal Penal) porque el tribunal de primer grado valoró las pruebas de manera errónea, pues las mismas fueron utilizadas para fundamentar una sentencia condenatoria en contra del ciudadano [redacted] observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, tal y como lo exige el Código Procesal Penal en sus arts. 172 y 333, por lo que no se alcanzó el grado de certeza a través de la suficiencia probatoria como lo exige el artículo 338 del referido código para emitir una sentencia de condena, […] Las declaraciones vertidas por los testigos en juicio fueron valoradas de manera errónea, esas incongruencias y contradicciones de los testigos a cargo hicieron evidente una duda razonable; debió ser suficiente para emitir una sentencia absolutoria. Además, con los testigos a descargos ofertados por la defensa se demostró que el imputado [redacted], el día de la ocurrencia de los hechas, se encontraba trabajando desde muy temprano en la mañana, es decir, que es imposible que concomitantemente estuviera ejecutando el verbo típico descrito por el órgano*

[redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acusador. (Leer pag.6 sentencia núm. 972-2023-SSHN-00192). De igual forma la sentencia fue ordenada no bastante la defensa técnica haber expuesto que había surgido una duda razonable pues a través de los testimonios reproducidos en juicio salió a la luz la información de que la denuncia fue interpuesta a las personas imputadas porque varias personas de la comunidad no identificadas presumieron que se trataba de ellos por una supuesta cartera donde había una foto del señor [redacted], por lo que no había certeza de participación es decir, que condenar al imputado fue contrario a lo establecido en el artículo 338 del CPP. De igual forma, entre lo denunciado por el recurrente este indicó que en el caso, el tribunal de la corte podría constatar que el órgano acusador solo presentó el testimonio de la víctima, prueba que resulta única el proceso, por tanto insuficiente a los fines de atribuir responsabilidad penal al imputado, pues en su adición solo se presentó como prueba documentales dos denuncias que no son pruebas del proceso, pero que además no identifican como hecho denunciados, los acreditados en el juicio, así mismo un informe pericial y finalmente un reconocimiento médico, que no hace referencia no de los hechos, así como la violencia física que narró como mucho fervor narró la víctima interesada de este proceso. Los jueces de la Corte de Apelación de la Segunda Sala Penal del Departamento Judicial de Santiago, en este motivo por igual transcribieron las motivaciones emitidas y propias del tribunal de primera instancia, haciendo inefectivo con esto el derecho a recurrir del recurrente. Dentro de las garantías fundamentales para la protección del derecho de defensa es el derecho a ser oído en su doble dimensión a los fines de impedir que los jueces dicten decisiones arbitrarias, es su obligación, justificar y/o fundamentar las decisiones a las que arriben, debiendo evitar fórmulas genéricas y destacar el/los

[redacted] Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razonamientos realizados para motivar en hecho y derecho sus decisiones. Que la corte al momento de ejercer el deber de motivación de las decisiones se acomodó a copiar y pegar las motivaciones dadas por los jueces de primera instancia, motivación esta que nos instó a recurrir la decisión pues nos resultó insuficiente para que se le atribuyera responsabilidad penal en contra el ciudadano [redacted]*. Basta con verificar los argumentos forjados en la sentencia por la corte para determinar lo antes planteado, por lo que es de extrema necesidad hacer mención de lo siguiente plasmado por los honorables jueces de la corte: […]. La corte de apelación se limita a justificar lo expuesto por el a quo al respecto, incurriendo también en el vicio denunciado, por falta de estatuir pues no contestó a los reclamos expuestos a su consideración en nuestro recurso de apelación. Pues una lectura somera de la sentencia evidencia que el a quo no cumplió con el deber que le impone el art. 24 del CPP de motivar en hecho y en derecho las decisiones. Con estas escasas palabras que intentan sin éxito dar una respuesta al motivo del recurso interpuesto, la corte no pudo dar una motivación suficiente a las pretensiones planteadas, ya que no fundamentaron en base a la razón para así referirse en el hecho y derecho de una manera lógica, simplemente transcribieron y parafrasearon lo que dictó el tribunal de primera instancia, la cual constituye una vulneración al debido proceso y la tutela judicial efectiva, de igual forma al derecho a recurrir. Es parte fundamental de los roles de los jueces, dar una respuesta razonada, coherente, motivada, y adecuada, a los alegatos de las partes, porque la motivación suficiente en sentencias garantiza la eficacia en la correcta administración de justicia. Se evidencia que hubo una insuficiencia en los fundamentos de la corte, debido a que respondió ni sustentó las quejas presentadas en el recurso. En*

[redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *nuestros reclamos planteamos que dadas esas circunstancias el tribunal no valoró las pruebas sometidas a su consideración con arreglo a la sana crítica, pues si lo hubieran hecho no soslayarían esas inconsistencias. Y que, por lo tanto, una decisión en estas condiciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 333 del CPP inexorablemente debía ser una sentencia absolutoria, pues no se efectuó un análisis y valoración integral de los elementos de prueba. Que en el presente caso se evidencia que el material probatorio producido en el juicio de fondo no contó con el estándar requerido para enervar la presunción de inocencia del encartado y, en esa circunstancia, se imponía necesariamente el pronunciamiento de una sentencia absolutoria. Es por todo esto que entendemos que debe acogerse el presente recurso de casación a favor del ciudadano [redacted], toda vez que se pueden verificar los vicios denunciados […]. [Sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Conforme se indica en otra parte de la presente decisión, la parte recurrente alega como vicio a la sentencia apelada, el error en la valoración de la prueba, estableciendo que los jueces no observaron las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, ni las máximas de experiencia, según lo exige la norma en sus artículos 172 y 333. De igual manera, alegan que los testimonios resultaron contradictorios y que los testimonios de la víctima y su esposo arrojaron una duda favorable. […] Sobre el ejercicio de la valoración probatoria realizada por los jueces de fondo, esta corte ha reiterado en*

[redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

diferentes decisiones, que lo relativo a la apreciación de las pruebas de parte del juez de juicio, no es revisable por la vía de apelación, siempre que no haya una desnaturalización de las mismas. Por el contrario, es oportuno señalar que el in dubio pro reo forma parte del núcleo esencial de la presunción de inocencia, lo que implica que, a los fines de producir una sentencia condenatoria, el juez debe tener la certeza de la culpabilidad del imputado, por tanto, es revisable si el a quo razonó lógicamente. El análisis a la decisión adoptada por el a quo, se constata que este tribunal dejó claramente establecido y sin lugar a ninguna duda, luego de haber valorado las pruebas que le fueron ofertadas en el juicio, lo siguiente: […] De ahí que al no quedar ninguna duda en la conciencia de los jueces para declarar la responsabilidad penal del imputado y declararle culpable por los hechos puestos en su contra, los jueces del a quo hicieron una correcta interpretación de los hechos y valoraron correctamente las pruebas que le fueron ofertadas según se los exige la ley, estableciendo una sanción penal que no ha resultado desproporcional al hecho comprobado, es por ello que la queja queda desestimada. Examinada entonces la sentencia recurrida la corte comprueba que la misma cumple con las exigencias de la ley, conteniendo una correcta motivación, explicando los jueces de manera clara y coherente, las razones por las que han declarado la culpabilidad del imputado, así como también lo que les llevó a imponer la sanción penal y la indemnización fijada, las que no resultan desproporcional […]. [Sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

[redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a veinte (20) años de reclusión mayor, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 265, 266, 309, 379 y 382 del Código Penal dominicano, y al pago indemnizatorio de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), a favor de la parte querellante, decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En su único medio de casación, el recurrente plantea que la Corte *a qua* emitió una decisión manifiestamente infundada al inobservar normas legales y constitucionales, debido a que confirmó una sentencia carente de motivación.

4.3. Alega, de manera específica, que la jurisdicción de apelación omitió estatuir sobre la denuncia de errónea de valoración de las pruebas, ante la inobservancia de lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en razón de que no fue alcanzado el grado de certeza, conforme lo exige el artículo 338 de la citada norma, para emitir una condena en su contra.

4.4. Plantea que denunció ante la Corte *a qua* que el órgano acusador solo presentó el testimonio de la víctima, prueba que fue valorada de manera errónea, pues, a juicio del recurrente, sus declaraciones fueron incongruentes y contradictorias, debido a que salió a relucir que la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

denuncia fue interpuesta porque varias personas de la comunidad presumieron que se trataba de ellos, por una supuesta cartera donde había una foto del imputado, lo cual genera dudas razonables de su participación con respecto a los hechos atribuidos.

4.5. Manifiesta que las pruebas documentales, consistentes en dos denuncias, no son pruebas del proceso, en razón de que no identifican como hechos denunciados los acreditados en el juicio. De igual modo, el informe pericial y el reconocimiento médico no hacen referencia al fáctico atribuido.

4.6. Señala que, con los testigos de descargo presentados por la defensa técnica, quedó demostrado que él se encontraba trabajando desde tempranas horas de la mañana el día de la ocurrencia de los hechos, por lo cual considera que no pudo cometer los hechos típicos descritos por el órgano acusador.

4.7. Alega que la corte de apelación incurrió en falta de motivación y de estatuir, al usar fórmulas genéricas, frente a las críticas de que las pruebas resultaron insuficientes para fundamentar una sentencia condenatoria, dado que, solo copió y pegó las motivaciones dadas por los jueces de primera instancia.

[redacted] Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.8. Con respecto a la alegada vulneración de los artículos 17, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, y falta de motivación por parte de la Corte *a qua* en lo relativo a la errónea valoración del testimonio de la víctima, la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar el fallo impugnado, que esa alzada estuvo de acuerdo con lo establecido en ese sentido por el tribunal de juicio, tras comprobar que esa instancia judicial determinó la participación del imputado en la comisión del hecho atribuido, tras la valoración de la prueba testimonial, para lo cual indicó que: *[…] Sobre el ejercicio de la valoración probatoria realizada por los jueces de fondo, esta corte ha reiterado en diferentes decisiones, que lo relativo a la apreciación de las pruebas de parte del juez de juicio, no es revisable por la vía de apelación, siempre que no haya una desnaturalización de las mismas. Por el contrario, es oportuno señalar que el in dubio pro reo forma parte del núcleo esencial de la presunción de inocencia, lo que implica que, a los fines de producir una sentencia condenatoria, el juez debe tener la certeza de la culpabilidad del imputado, por tanto, es revisable si el a quo razonó lógicamente. El análisis a la decisión adoptada por el a quo, se constata que este tribunal dejó claramente establecido y sin lugar a ninguna duda, luego de haber valorado las pruebas que le fueron ofertadas en el juicio. […] Examinada entonces la sentencia recurrida, la corte comprueba que la misma cumple con las exigencias de la ley, conteniendo una correcta motivación, explicando los jueces de manera clara y coherente, las razones por las que han declarado la culpabilidad del imputado, así como también*

[redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo que les llevó a imponer la sanción penal y la indemnización fijadas, las que no resultan desproporcional.

4.9. Las aseveraciones establecidas en la revaloración realizada por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por la alzada, pues con las declaraciones de la víctima [redacted][1] quedó comprobado que *el 11 de agosto de 2020, él salió a las 2 de la tarde a buscar dos vacas y escuchó que le dicen "un atraco", que eran 3 personas, lo apuntaron con un chagón y el justiciable le dio como 10 machetazos en el brazo cuando él entró las manos en sus bolsillos, que otro le dio una pedrada en la cara y el muslo, que cayó con la pedrada, que cuando pudo ponerse en pie, ellos no estaban, que un motoconcho lo llevó al hospital, que su esposa Eduviges llegó al hospital, que él le contó lo sucedido y puso la denuncia; que él trabajaba y se ganaba (RD$2,000.00) o (RD$3,000.00) diarios*.

[1] *Eso ocurrió el 11 de agosto de 2020, yo atendía unas vacas donde Plinio el carnicero, salí a las 2 de la tarde a buscar dos vacas y escuché que me dicen un atraco y ni bien me volteo me apuntaron con un changón y él (refiriéndose al imputado) me dio un machetazo en el brazo, yo me entré las manos en los bolsillos para que vieran que solo tenía menta en ellos. Uno me dio una pedrada en la cara y el muslo y caí con la pedrada en la cara. Ese señor que está ahí no me dejó vuelta floja y me llevó el brazo. Cuando me paré ya ellos no estaban y un motoconcho me llevó al hospital de Hato del Yaque. Eduviges, mi esposa, llegó al hospital. Un blanquito me apuntó y él (el imputado) me largó como 10 machetazos. Fue otro que dijo un atraco. Estaban ellos tres que me sorprendieron con un changón, él con el colín y el otro me tiró piedras. Ese (refiriéndose al imputado) lo conozco yo como mi mano porque me lanzó como 10 machetazos. Yo trabajaba y me ganaba (RD$2,000.00) y (RD$3,000.00) diarios y mi vida se acabó porque nunca más he podido trabajar por la falta del brazo. Le conté a Eduviges, mi esposa y ella puso la denuncia. Un motoconcho me llevó al hospital. Había otra persona más arriba pero no estaba en el problema* […]". Sentencia penal núm. 371-05-2022-SSEN-00099 de fecha 7 de julio del 2022, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, Pág. 11.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.10. En el caso de que se trata, la alzada comprueba que los aspectos antes mencionados fueron evaluados al momento de ponderar el testimonio del testigo víctima, al ser considerado por los juzgadores previos como confiable, coherente y preciso con respecto al conocimiento de los hechos, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones dadas en el plenario fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, y las mismas cumplieron con los criterios requeridos por la doctrina y la jurisprudencia, esto es: *La ausencia de incredulidad subjetiva*, que implica, pura y simplemente, que la declaración de esta no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria*, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una consolidada carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración (…)*, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido con todos los elementos

[redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

probatorios, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.[2]

4.11. El testimonio que antecede fue corroborado, en parte, con las declaraciones de la señora [redacted],[3] quien manifestó, entre otras cosas, que*: El justiciable atracó a su esposo, que andaban dos hermanos de él, que dejaron a su esposo herido, lleno de sangre, que esas heridas se las hizo el imputado, que cuando lo llevaron al médico, la llamaron a ella; que puso la denuncia*.

4.12. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que su análisis escapa del control de la casación;[4] por tanto, no es censurable a la corte de apelación que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de primer grado a los

[2]Sentencia núm. 00505 del 31 de mayo de 2020, Segunda Sala, SJC.
[3] *Ibidem* nota 1. "[...] *El autor del hecho fue* [redacted] *con dos hermanos más. Yo sé que eran dos hermanos porque ellos andaban atracando y la comunidad sabe que ellos andaban atracando en la comunidad. Esa información llegó a nosotros por la comunidad. Encontraron después la mano de mi esposo y salieron corriendo para la clínica a ver si podían pegarla y no se pudo. Muchas personas llevaron el brazo y ellos nos dijeron quienes atracan en ese barrio son ellos porque ya habían atracado a más personas. Ellos no dijeron los nombres, pero a él, a Luis, se le cayó la cartera y ahí había una foto suya en la cartera. Cuando le dijimos a la policía ellos nos dijeron que lo conocían y quienes eran. Yo puse la denuncia. A mi esposo no le robaron nada porque él no cargaba nada […].* Pág. 13.
[4]Sentencia núms. 2, de fecha 2 de julio de 2012 y 2675, de fecha 26 de diciembre de 2018, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

elementos probatorios citados, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. También ha establecido la Sala de Casación Penal que cuando los testigos de referencia son ofrecidos por una persona bajo la fe del juramento, resultan válidos si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión.[5]

4.13. En el caso de que se trata, la alzada observa que los aspectos citados fueron evaluados por el tribunal de juicio, al ponderar las declaraciones del señor [redacted] y de la señora [redacted], no evidenciándose ilogicidades o incoherencia, y, contrario a lo denunciado, esa instancia judicial consideró y así lo confirmó la Corte *a qua*, que sus declaraciones fueron lógicas, precisas, coherentes, confiables y corroboradas entre sí con respecto a la tentativa de robo y las heridas del cual fue víctima [redacted], así como la participación que tuvo el hoy recurrente al momento de realizarlo; por consiguiente, procede

[5] Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 57 del 30 de marzo del 2021; sentencia núm. 2020-SSEN-00506 del 7 de agosto de 2020, entre otras.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desestimar los argumentos planteados, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo recurrido.

4.14. Con respecto a las críticas realizadas a las pruebas documentales consistentes en que las denuncias no identifican los hechos acreditados en el juicio, y que el informe pericial y el reconocimiento médico no hacen referencia al fáctico atribuido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que, si bien el acta de denuncia constituye una anotación procesal, sin que de forma individual puedan extraer conclusiones vinculantes de los hechos con el imputado, no es menos cierto que, contrario a lo alegado, consta que fue denunciado que el señor [redacted] fue agredido físicamente con un arma blanca que le provocó la amputación de su mano izquierda hasta el antebrazo; y en relación a la prueba pericial y reconocimiento médico concluyó que la víctima padece de una lesión de origen cortante; de ahí que, determinó esta alzada que los medios de pruebas citados resultaron ser coincidentes en datos sustanciales frente a los hechos atribuidos, en cuanto a que el imputado agredió con un arma blanca a la víctima a los fines de sustraerle sus pertenencias, en consecuencia, procede el rechazo de lo planteado.

4.15. El recurrente alega que no fueron valoradas las pruebas de descargo, consistentes en los testimonios de los señores Albania

[redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; y la prueba documental referente a una certificación emitida por el señor [redacted] de fecha 6 de mayo de 2021, a los fines de demostrar que, al momento de la ocurrencia de los hechos, el justiciable se encontraba trabajando con este.

4.16. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observa con relación a la teoría de defensa, que la jurisdicción de apelación acogió la valoración realizada por el tribunal de juicio a los medios probatorios de descargo, en el sentido de que a los jueces de la inmediación no les mereció credibilidad, sobre la base de que las declaraciones de la señora [redacted] resultaron confusas,[6] las del señor [redacted] imprecisas y dubitativas,[7] y [redacted] fueron estéril (sic);[8] y con relación a la prueba documental le fue restada credibilidad por *no tener como soporte otro documento informal, de elaboración espontanea que no*

[6] *Ibidem nota 1. El tribunal no le otorgó valor probatorio a este testimonio en tanto ella solo mantuvo coherencia en establecer que el imputado el día del hecho andaba trabajando con su esposo, pero al momento de ser cuestionada sobre el lugar de trabajo y qué tipo de trabajo específico hacían reflejó confusión y al final, aunque dio una respuesta, no pudo responder lo que se requería. Pág. 13.*
[7] *Ibidem nota 1. El tribunal no le otorgó valor probatorio a ese testimonio, en tanto al momento de iniciar su deposición el testigo indicó que estaba en la audiencia porque "supuestamente" el imputado estaba trabajando con él ese día, exponiendo duda sobre la realidad de ese hecho. Además, pese que luego indicó que el imputado estaba trabajando con él el día del hecho, no pudo precisar qué día ocurrió el hecho, lo que implica que si él no sabe qué día fue el hecho, pues tampoco tiene certeza en determinar que el imputado andaba trabajando con él. Pág. 14.*
[8] *Ibidem nota 1. El tribunal no le otorgó valor probatorio en tanto las manifestaciones del testigo refieren una cuestión general y una apreciación de lo que sabe de la vida del imputado, lo que no constituye necesariamente un hecho que conlleve ni a probar ni a descartar la participación del imputado en el hecho de que se trata. Pág. 14.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contiene ni siquiera precisión sobre las horas de trabajo consignadas; que no genera certeza de que su contenido date de la fecha 11 de agosto de 2020 y, por consiguiente, se corresponda con la verdad, máxime cuando el testigo [redacted]*, quien fue quien lo redactó, indicó en audiencia que no sabía con exactitud el día de la ocurrencia de los hechos, pero que "supuestamente" el imputado trabajaba con él, pero en el documento certifica que el día 11, precisamente, el imputado se encontraba trabajando para él.*

4.17. En la especie, conviene precisar que en virtud del principio de libertad probatoria, las partes pueden hacer valer sus pretensiones y demostrar su versión en lo concerniente a los hechos punibles a través de cualquier medio de prueba que esté permitido; correspondiéndole al juez de la inmediación otorgar el grado de validez que estime pertinente.

4.18. Lo transcrito permite determinar que no fueron presentados medios probatorios idóneos que avalen la coartada exculpatoria de la defensa, o que permitan comprobar, como expresaron los testigos [redacted] y [redacted], que en el *lapso* en que indicó la víctima en que ocurrieron los hechos, este se encontrara junto con el señor [redacted]; de ahí que las pruebas presentadas por el hoy recurrente no contrarrestaron los alcances probatorios de la parte acusadora, por consiguiente, procede desestimar la crítica analizada por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo recurrido.

4.19. La Sala de Casación Penal comprueba, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la parte imputada no han podido ser comprobados, pues, contrario a sus alegatos la jurisdicción de apelación apreció en su justo alcance los motivos dados por el tribunal primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio, quedando determinado sin lugar a dudas las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria, conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, a saber, en palabras del tribunal de juicio, ratificado por la Corte *a qua,* que *en fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), siendo aproximadamente las 2:30 p.m., mientras la víctima* [redacted]*, se encontraba en un monte, ubicado en el sector el Flumen, la Herradura, próximo al río Yaque del Norte, momento en que se disponía a buscar unas vacas que estaban bajo su cuidado, fue sorprendido por el imputado* [redacted]*, en compañía de los dos personas más, quienes apuntaron a la víctima con un arma de fabricación casera y le dijeron que era un atraco, la víctima metió sus manos en los bolsillos y de inmediato, el imputado* [redacted]*, con un arma blanca tipo colín, lo agredió, logrando amputarle el antebrazo izquierdo y le infirió varias heridas en el brazo y mano derecha, mientras las otras dos personas le lanzaron piedras y emprendieron la huida, luego la víctima pudo levantarse y fue socorrida por un*

[redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motoconcho, quien lo trasladó a la clínica de Hato de Yaque, donde recibió atenciones médicas.

4.20. En la especie, conviene precisar que si bien es cierto que en la respuesta a las pretensiones del recurrente, la alzada realizó en ocasiones, una motivación por remisión, debido a que remite sus fundamentos a lo señalado en la decisión apelada, no es menos cierto que se visualiza una relación de dependencia lógica entre las argumentaciones planteadas y la remisión efectuada, pues dicho ejercicio no se trata de una mera repetición como sugiere el recurrente, en virtud de que, nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los fundamentos asumidos por el tribunal de primer grado o que motive su decisión por remisión. De manera que, la alzada examinó el recurso de apelación y plasmó en el desarrollo de su sentencia, las razones de peso por las cuales desatendió los medios del referido escrito recursivo, las cuales permiten conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo y no causan afectación a los derechos constitucionales del impugnante.

4.21. Resulta oportuno destacar que: *No es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la*

[redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consecuencia directa de ese análisis,[9] tal como sucedió en la especie; de ahí que, determina esta alzada que la sentencia impugnada está legitimada por estar fundamenta en observancia de las normas constitucionales y procesales vigentes y aplicables al caso; por consiguiente, procede desestimar los argumentos planteados, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo recurrido, y con ello el recurso de casación de que se trata.

4.22. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por

[9] Sentencia núm. 34 del 26 de febrero de 2021, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consiguiente, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00192, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2022-EPEN-02274
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ort*[redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Jdls/Rfm

[redacted] *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]